Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Dn Juan Ramez Carbalan, ss.no del Rey nro. Sr. pp.co del numero y ayuntamto.
de esta villa de Bullas; doy fee, como oy dela fha se presento ante la rl
Justizia de ella el Despacho Vereda del tenor sigte.

En la Ciud de Murzia a zinco dias del mes de Dize de mill setez.
quarenta y ocho; el señor Dn Diego Manuel Messia Barnuebo Pa
checo Serrano Toledo y Benavides, señor de las Villas de Minaya Vu
cal y Olula. Alferez mayor del R.l Pendon dela Ciud de Vbeda
Correxidor Intendente de esta, y Supte. gral de todas Rentas Rales y Ser
vizios de Millones della y su Reyno por Su Magd. Dixo que haviendose despachado Veredas por la ofizina dela superintendenzia
que exerze el presente ss.no y pnla de ayuntamto. desta Ciud. sobre diferen
tes asumptos y entre ellos para que las Justizias de algunos Pueblos de este Rey
no, den lo que tengan en pago de sus descubiertos en lo tocante a penas de cama
ra y gastos de Justizia = Y asimismo para que todas las ordenanzas que en
lo sucesivo se formaren se pongan y incluia la aprobazn que dellas se
concediere con la aplicazn de las penas que señalaren alas dela
Real Camara, que en la parte que corresponde a dho efecto, en el adicn
de que por lo tocante alas ordenanzas que ya estan aprobados por el
Real Consexo se agan quatro partes y la una se aplique a dha R.l Cama
ra = Y tambien sobre que las Canteras de marmoles que se ayan des
cubierto, tienen ado, a mineros o descubierado, y todas las que se descubrieren
en adelante sean y se mantengan como propias y privativas dela Rl
fabrica del Palazio de S. M., para que ninguno se de de ellas. Y del propio
modo la que se despacho para que los Pueblos ynformasen sobre las mi
nas que ay en la comprehension de este Reyno, que actualmte. se estan bene
fiziando = Como asimismo en asumpto de Preceptores de Gramatica y otros
de que se tomo razon en todos los Pueblos para que ynformase en Justi
fizazn, y dello a resultado la ninguna obedienzia hasta aora dela
mayor parte de dhos Pueblos, y si alguno lo a echo ha sido por medio de car
tas misivas, yncluiendo en ellas todos los dhos asumptos, por lo que se ha
ze difizil, y resulta la mayor confusion para poder ynformar
Su Sria. ala Superioridad y para suprimir de este remedio a tenido aqs.
por dha ofizina de la superintendenzia esta mandado despachar
Vereda a otros fines; se agregue de ella este auto Duplicado para cada
Ramo, el suio, y por el se aperziva alas Justizias de dhos Pueblos que yn
mediatamente ynformen en testimonio por medio de propios que despacharan ynformen con testi
monios separados sobre cada uno de los dhos asumptos, y por las ofizinas
de Escrivanias que se libraren las respectivas Veredas, y no lo haziendo
dentro de ocho dias primeros sigtes. de como sean requeridos las dhas
Justizias se despachara persona a costa dellas que les apremie a su exe
cuzn, y pronto cumplimto. en su mayor observanzia, y se dara quenta alos

BULLAS